

RÉGIMEN DE LAS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL DE LA COOPERATIVA

por

GLORIA PUY FERNÁNDEZ*

RESUMEN

Las aportaciones de naturaleza patrimonial que todo socio está obligado a realizar a la sociedad constituye un elemento esencial de todo contrato asociativo, pues representa la contribución de cada socio a la consecución del fin social. En este trabajo se analiza la naturaleza y el carácter de los bienes susceptibles de ser aportados al capital de la cooperativa con la finalidad de constituir un patrimonio común. La existencia de ese patrimonio representa para la cooperativa su principal garantía al servir como único instrumento de satisfacción de los acreedores.

La Ley General de Cooperativas permite que estas aportaciones se realicen en moneda nacional, bienes muebles e inmuebles y derechos de contenido económico. El socio estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación, que habrá sido previamente valorada por el Consejo Rector en base al informe redactado por un experto independiente. Las aportaciones podrán realizarse a título de propiedad o a título de uso.

No pueden ser objeto de aportación los bienes de dominio público afectos a un uso o a un servicio público, como tampoco lo es el trabajo o industria.

RÉSUMÉ

L'apport de biens du patrimoine que chaque associé est tenu de remettre à la société constitue un élément essentiel de tout contrat associatif car il représente la contribution de chaque associé à l'obtention de l'objectif social.

* Profesora titular de Derecho Mercantil de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales. Universidad de Huelva.

Dans ce travail on analyse la nature et le caractère des biens susceptibles d'être apportés au capital de la coopérative dans le but de constituer un patrimoine commun. L'existence de ce patrimoine représente pour la coopérative la garantie principale de servir d'instrument de satisfaction aux créanciers.

La Loi Générale des Coopératives permet que ces apports soient réalisés en monnaie nationale, biens meubles et immeubles et droits à teneur économique. L'associé sera obligé de remettre le bien, objet de l'apport auparavant évalué par le Conseil Recteur au vu du rapport réalisé par un expert indépendant, libre de toute charge. Les apports pourront être soit transmis pour être utilisés soit devenir propriété de la coopérative.

Les biens de domaine public destinés à un usage ou à un service public ainsi que le travail ne peuvent être objets d'apport.

1. RÉGIMEN DE LAS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL COOPERATIVO

El capital social de las cooperativas presenta notables diferencias en su naturaleza y composición con el capital social propio de las sociedades mercantiles de capital fijo. En éstas, el capital es una cifra estable en el pasivo del balance, que equivale a la suma del valor de las aportaciones realizadas por los socios en tal concepto. En las cooperativas, el capital social es una «cifra contable, de naturaleza variable formada por las aportaciones de sus socios y asociados¹».

Todas las leyes de cooperativas españolas, tanto la general como las dictadas por las distintas Comunidades Autónomas en virtud de los poderes normativos que les confieren sus respectivos Estatutos de Autonomía, inician el análisis del régimen jurídico del capital social de la cooperativa estableciendo una definición meramente descriptiva de este concepto.

El artículo 72.1 de la LGC dice textualmente: «El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios y, en su caso, de los asociados». Más adelante especifica: «Las aportaciones se acreditarán mediante títulos nominativos, que en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores. También podrán acreditarse mediante libretas de participación nominativas que reflejarán, en su caso, las actualizaciones de las aportaciones y las deducciones de éstas en satisfacción de las pérdidas imputadas al socio.»

Dada la terminología empleada por la Ley, parece deducirse que el conjunto de derechos incorporables cuyo contenido se acredita me-

¹ FAJARDO GARCÍA, G.: *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Madrid. Tecnos, 1997, p. 3.

diantes esos títulos que reflejan la composición del capital social, recibirán también el nombre de «aportaciones», y en ellos vendrá reflejada su distinta naturaleza, según provengan de socios o «asociados» y según sea su carácter obligatorio o voluntario.

Por tanto, al abordar el estudio de la «aportación» al capital social de la cooperativa, hemos de hacer constar en primer lugar que en esta materia existe una auténtica confusión terminológica derivada de la utilización generalizada por parte del Derecho positivo cooperativo del término «aportación» tanto para referirse a las aportaciones patrimoniales de los socios al capital social, entendidas como «objeto de la prestación del socio», como para identificar los títulos de participación en el capital social que el socio recibe, sean títulos o libretas, e, incluso, el propio «haz» de derechos inherente al «status» de socio o asociado.

Como muy acertadamente ha destacado VICENT CHULIÁ,² se designa con la misma expresión tanto lo que el socio entrega a la sociedad, bienes o derechos destinados a la consecución del fin social, como lo que el socio recibe «a cambio», de tal manera que el socio realiza una «aportación» y a cambio la sociedad le entrega una o varias «aportaciones» al capital de la cooperativa.³

Hubiese sido deseable que el legislador español se hubiera aproximado a la técnica legislativa utilizada en otros países de nuestro entorno en los que existe una clara distinción entre estos dos conceptos. En todos ellos, el término «aportación» se utiliza referido a la contribución de cada socio a la formación del patrimonio social, mientras que los títulos en que se materializa la cuota social reciben distintas denominaciones. Así en Francia⁴ y Luxemburgo⁵ se refieren a los mismos como «partes sociales»; en Grecia se denominan «participacio-

² PAZ CANALEJO, N., y VICENT CHULIÁ, F.: *Ley General de Cooperativas*. En: *Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial*. Madrid: Edersa, Tomo XX, vol. 3.º, 1994, p. 207.

³ En los mismos términos se expresa el legislador autonómico, con la excepción del valenciano, que analiza con profundidad y detenimiento el régimen económico de la cooperativa, contemplando una serie de situaciones que los restantes han renunciado a regular. En efecto, el artículo 51.7 se refiere a «los títulos de participación en el capital social», y el artículo 55 a la «transmisión de las participaciones y de la condición de socio», frente a las «aportaciones al capital social» que se contemplan en los artículos 51, 52 y 52 bis de dicha Ley, solución técnicamente más correcta que la empleada por la Ley estatal y el resto de Leyes autonómicas.

⁴ «Las partes sociales serán nominativas.» Artículo 11 de la Ley 47/1975, de 10 de septiembre, del Estatuto General de la Cooperación francés.

⁵ «Es sociedad cooperativa aquella que se compone de socios cuyo número o aportaciones son variables y en la que las partes sociales no pueden ser cedidas a terceros.» Artículo 113, Ley 10 de agosto de 1915, sobre Sociedades mercantiles de Luxemburgo.

nes»;⁶ en Portugal⁷ «títulos de capital», mientras que en el Reino Unido⁸ las partes en que se divide el capital social reciben la denominación de «acciones» y en Italia⁹ las cuotas de participación en el capital podrán venir representadas mediante «acciones».

Por todo ello se hace patente la necesidad de establecer una propuesta que ayude a superar la «contaminación conceptual» existente entre unas y otras clases de aportaciones. Quizá, a nuestro juicio, la más acertada sea la empleada por la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en adelante LCCV, que los denomina «títulos de participación en el capital social», «participaciones» o «participaciones sociales», entendiendo por tales las partes alícuotas de los fondos propios representados por la cifra de capital social. De aceptarse esta propuesta, el capital social de la cooperativa estaría *integrado por las aportaciones de sus socios y asociados*, estando estas aportaciones *acreditadas por medio de títulos denominados participaciones sociales*.

Por último, hay que señalar que, aunque el régimen jurídico del capital es muy distinto en ambos tipos de sociedades, la regulación que hace la LGC de los bienes susceptibles de ser objeto de aportación coincide en buena medida con lo dispuesto para estos mismos bienes en la Ley de Sociedades Anónimas, texto que tomamos como punto de referencia a la hora de hacer un análisis comparativo entre los distintos tipos sociales.

1.1. Aportaciones sociales al capital de la cooperativa

La aportación, en tanto en cuanto representa la contribución de cada socio a los medios necesarios para la consecución del fin social, constituye un elemento esencial de todo contrato asociativo¹⁰ y, de la misma

⁶ «Los Estatutos podrán permitir la adquisición por parte de cada cooperativista de hasta cinco participaciones voluntarias, aparte de su aportación obligatoria.» Artículo 3.2 Ley 1.667/1986, de 5 de diciembre, de Cooperativas griega.

⁷ «La participación mínima no podrá, sin embargo, ser inferior al equivalente a tres títulos de capital.» Artículo 21.2 del Decreto-Ley núm. 454/1980, de 10 de octubre, del Código cooperativo portugués.

⁸ «En el caso en que una sociedad estuviere, o fuere a ser registrada, con arreglo a la presente Ley, ningún socio de ésta que no sea(...), podrá ser titular o reclamar modificación en las acciones de la sociedad por encima de mil libras.» Artículo 6 (1), Ley de Sociedades Industriales y Mutuas del Reino Unido.

⁹ Artículo 2.514 del C. Civil italiano: «En las sociedades cooperativas de responsabilidad limitada la sociedad responde por las obligaciones sociales con su propio patrimonio. Las cuotas de participación podrán venir representadas mediante acciones».

¹⁰ MAMBRILLA RIVERA, V.: Fundación con aportaciones *in natura*. En: AA.VV.: *De-recho de sociedades anónimas I. La fundación*. Madrid: Cívitas, 1991, p. 732.

manera, del contrato específico de sociedad cooperativa. La existencia de un «fondo común» integrado por las aportaciones de los socios parece presupuesto ineludiblemente unido a toda figura societaria.

La aportación es un negocio jurídico de enajenación en el que el socio realiza una determinada prestación con la finalidad de contribuir a la obtención del fin común, que constituye el objeto de la sociedad.¹¹ Asimismo la aportación es la prestación objeto de la obligación de aportar, aunque, por extensión, puede considerarse el objeto del contrato en el sentido de los artículos 1.261 y 1.271 del Código Civil.

Por tanto, desde esta doble perspectiva la aportación puede considerarse como «acción de aportar», entendiendo por tal el acto por el que se produce un desplazamiento patrimonial dirigido al fondo común¹², y al mismo tiempo como «objeto» cuando nos referimos a la aportación de naturaleza patrimonial que todo socio está obligado a hacer a la sociedad. Vamos a tratar de analizar en este trabajo la aportación considerada como «objeto», es decir, la naturaleza y el carácter de los bienes y derechos susceptibles de ser aportados al capital de una sociedad cooperativa con la finalidad de constituir un patrimonio común. La existencia de ese patrimonio común va a representar para la cooperativa su principal garantía, al servir de único instrumento de satisfacción de los acreedores, ya que en la práctica está generalizado el sistema de responsabilidad limitada por las deudas sociales y sólo en supuestos extraordinarios, y por tanto infrecuentes, se establecen cláusulas estatutarias que configuren la responsabilidad como ilimitada.

1.1.1. *Aportaciones dinerarias*

En este punto, la LGC no puede ser más clara cuando se refiere en su artículo 72.3 a la naturaleza de estas aportaciones. Comienza estableciendo que las aportaciones se realizarán en moneda nacional, por lo que en principio parece excluir la posibilidad de realizarlas en moneda extranjera. No pensamos que las deudas en moneda extranjera puedan ser consideradas deudas de cosa, y desde ese punto de vista admitidas como aportaciones no dinerarias. Las deudas en moneda extranjera son deudas de dinero en sentido estricto, puesto que su ob-

¹¹ Al menos esta parece ser la doctrina de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, *vid.* STS de 13 de diciembre de 1982.

¹² LOJENDIO OSBORNE, I.: en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, dir. URÍA, MENÉNDEZ y OLIVENCIA, tomo III, volumen 3.º, «Aportaciones sociales» (arts. 36 a 41 LSA), Madrid: Cívitas, 1994, p. 19 y ss.

jeto es transferir una determinada cantidad de poder patrimonial abstracto.¹³ Sin embargo no encontramos ningún obstáculo legal que nos impida admitir la posibilidad de que el objeto de la obligación de aportar pueda consistir en una cantidad de moneda extranjera, determinándose su equivalencia en moneda nacional. En este caso la conversión deberá practicarse de conformidad con el valor en curso de la moneda extranjera el día del pago. Entendemos, por tanto, que cuando la LGC afirma que las aportaciones se realizarán en moneda nacional, se refiere a que la sociedad cooperativa no podrá tener su capital cifrado en moneda extranjera, cuya aportación directa estimamos que es posible, aunque sea necesario establecer su equivalencia en moneda nacional.

Asimismo entendemos que la regulación actual de la LGC sobre las aportaciones dinerarias en moneda extranjera debe ser revisada a corto plazo, especialmente desde la óptica del tratado de la Unión Europea, en el que los Estados miembros se comprometen a sustituir sus monedas nacionales por una única moneda, el euro, y a crear una autoridad monetaria común.¹⁴

La aportación en moneda nacional es la más frecuente y la que plantea menos problemas, al realizarse sobre la base del dinero, aceptándose como tal el constituido por la moneda y los billetes de Banco emitidos por el Estado, así como el dinero bancario, que es apunte contable en una cuenta y en una Entidad de Crédito de la que se pueda disponer mediante cheques y transferencias.¹⁵ El cheque, como instrumento de pago que sustituye al dinero en las transacciones, es admitido como medio de pago equivalente al dinero, aunque bien es cierto que su entrega no produce, en principio, los efectos del pago pues tan sólo incorpora un derecho de crédito contra los firmantes del documento.¹⁶ La doctrina más reciente considera que, ni siquiera

¹³ BONET CORREA. *Las deudas de dinero*, Madrid 1981, p. 275.

¹⁴ La Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, dispone en su artículo 21 que deberá realizarse la redenominación de la cifra de capital social de las sociedades mercantiles «mediante la aplicación a dicha cifra del tipo de conversión, redondeando posteriormente su importe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley». Tal conversión podrá realizarse a partir del 1 de enero de 1999, mediante el procedimiento establecido en dicho artículo, y será de aplicación «a la redenominación de la cifra del capital y aportaciones de las sociedades cooperativas y a supuestos que presenten analogía con los aquí regulados».

¹⁵ EGEA IBÁÑEZ, R. Aportaciones no dinerarias a la sociedad anónima. En: AA.VV. *Estudios sobre la reforma de la legislación de sociedades mercantiles*, Madrid: Centro de Estudios Registrales, tomo II, 1991, p. 103.

¹⁶ El cheque es un título-valor que incluye una orden de pago incondicional y a la vista dirigida por su creador (librador) sobre un banco (librado). La función

en el caso de que el cheque esté certificado o conformado (art. 110 Ley cambiaria y del cheque), podrá considerarse realizada la aportación dineraria hasta el momento en que los fondos estén en poder de la sociedad.¹⁷

Nada dice la LGC sobre la verificación del desembolso, salvo cuando establece en su artículo 14.2.e) las menciones que necesariamente habrán de constar en la escritura de constitución, en las que incluye la obligación de manifestar los otorgantes, que cada uno de los promotores ha desembolsado, al menos, el 25% de la aportación obligatoria mínima para adquirir la condición de socio fijada en Estatutos, así como, en su caso, la forma y plazos en que se deberá realizar el pago de las cantidades pendientes. Todo ello sin olvidar lo preceptuado en el artículo 72.1 de la LGC, en virtud del cual los Estatutos determinarán la cifra mínima de capital con que puede constituirse y funcionar la cooperativa, que deberá estar totalmente desembolsado. En este punto nos parece que hubiera sido más acertado optar por una solución similar a la prevista en el artículo 40 del TRLSA,¹⁸ que exige la acreditación de las aportaciones dinerarias mediante la exhibición de los resguardos de depósito a nombre de la sociedad en una entidad de crédito, o bien la entrega del dinero al notario para que éste lo constituya. Con esto podrían evitarse posibles situaciones de fraude a terceros, que se pueden originar en aquellos casos en que la sociedad contabiliza aportaciones ficticias, que no corresponden a ingresos reales; los socios que otorgan la escritura «manifiestan», de acuerdo con lo preceptuado en la LGC, que han desembolsado ciertas cantidades, y la sociedad expide los correspondientes certificados, que «acreditan» el depósito del dinero en la caja social.

económica que cumple como medio de pago está fundada por una parte en la confianza del portador de que el documento será satisfecho en base a los fondos que el librador tiene en poder del librado. Sin embargo, la entrega del talón no supone por sí la liberación de una obligación pecuniaria (art. 1.170.2 C.C.). La forma más frecuente de garantizar el pago la constituye el cheque certificado o conformado, que supone la existencia de fondos disponibles por parte del librador, así como la no posibilidad por parte de éste de poderlos retirar antes de la expiración del plazo de presentación del talón o cheque (art. 110 Ley Cambiaria y del cheque).

¹⁷ RODRÍGUEZ ADRADOS: Constitución y nulidad de la sociedad anónima. En: *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1991, tomo XXX, vol. I, p. 83; VICENT CHULIÁ, *Compendio crítico de Derecho mercantil*, tomo I, vol. 1.º, p. 434; LOJENDIO OSBORNE, cit., p. 37; LUCAS FERNÁNDEZ, P., *Temas sobre Sociedades Anónimas. Escrituras de constitución. Ampliación de capital*. Madrid: Edersa, 1991, p. 128.

¹⁸ En el mismo sentido, el artículo 19 de la LSRL.

1.1.2. Aportaciones no dinerarias

Por lo que respecta a la posibilidad de realizar aportaciones no dinerarias, el artículo 72, 3.º de la LGC admite que éstas consistan en «bienes o derechos», siempre que tal eventualidad esté prevista en los Estatutos o haya sido acordado por la Asamblea General, precepto que a todas luces sorprende tanto por su ambigüedad (no aclara si la Asamblea tendrá que autorizar cada supuesto concreto de aportación ni si podrá hacerlo estando expresamente excluida tal posibilidad estatutariamente) como por lo insólito de su inclusión. La LSA y la LSRL parecen admitir en todo caso el derecho del socio a realizar aportaciones «in natura», mientras que la LGC exige para su admisibilidad el consentimiento del resto de los socios, manifestado en Asamblea General, en defecto de pacto previo estatutario.

Admitida, asamblearia o estatutariamente, la posibilidad de efectuar aportaciones no dinerarias, la LGC guarda un lacónico silencio sobre la naturaleza de estos bienes o derechos «aportables»,¹⁹ que, a nuestro entender, por tratarse de aportaciones al *capital de la sociedad*, tendrán que ser de naturaleza patrimonial y por tanto susceptibles de valoración económica, o dicho de otra manera, susceptibles de ser cambiados por dinero.²⁰

Esta conclusión viene avalada por el hecho de que, más adelante, el mismo artículo imponga la obligación al Consejo Rector de valorar dichas aportaciones económicas, previo informe de uno o varios expertos independientes. Se trata de una medida acertada, pues establece un sistema de responsabilidad que recae sobre personas cualificadas para realizar la valoración y que, además, son independientes de la sociedad y de sus miembros. De esta manera se garantiza la existencia real y efectiva del capital social y quedan salvaguardados los intereses

¹⁹ «Las aportaciones se realizarán en moneda nacional. No obstante, si lo prevén los Estatutos, o lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes o derechos.» Artículo 72, 3.ª LGC.

²⁰ En ese sentido, y de forma más precisa, se regula esta cuestión en algunos textos autonómicos, artículo 48, 3.º LCA: «Las aportaciones se realizarán en moneda nacional o, si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea General, en bienes muebles e inmuebles y en créditos o derechos de contenido económico»; artículo 51, 5.º LCCV: «Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal, y si lo autoriza la Asamblea General también podrá consistir en bienes y derechos evaluables económicamente»; artículo 57 LCPV: «los administradores fijarán su valor previo informe de uno o varios expertos independientes»; artículo 44, 2.º LCN: «podrán realizarse en efectivo, en especie, en bienes o derechos, valorados en este caso por el Consejo Rector»; artículo 48 L. C. de Aragón: «El Consejo o la Asamblea General podrán admitir aportaciones de bienes o derechos que serán valorados por el Consejo Rector bajo su responsabilidad».

de los terceros,²¹ aunque no queda claro, como más adelante veremos, si el requisito del informe pericial es exigible en todo momento, tanto en el de la constitución como en ulteriores aumentos de capital, al no venir recogido en el artículo 14.4, que recoge las menciones necesarias que habrán de venir reflejadas en la escritura de constitución.

Tratemos por tanto de analizar en primer lugar la naturaleza de estos bienes y derechos susceptibles de ser aportados al capital social cooperativo, y para ello vamos a ajustarnos a las previsiones expresamente admitidas en el párrafo tercero del artículo 72 de la Ley General de Cooperativas.

1.1.2.1. APORTACIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES O DERECHOS ASIMILADOS A ELLOS

En primer lugar, establece la LGC que las aportaciones podrán consistir en «bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos» (art. 72, 3.º, pfo. 3.º). Al mismo tiempo remite su régimen al Código civil en lo que respecta a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la transmisión en los términos establecidos para el contrato de compraventa, mientras que en todo lo relativo a la transmisión de los riesgos la remisión se realiza a la regulación de este mismo contrato en el Código de Comercio.

Por tanto la primera cuestión será definir cuáles son esos bienes o derechos susceptibles de ser objeto de aportación a una sociedad. Si seguimos el criterio defendido por FERRARA,²² se considerará «*aportación*» todo aquello con lo que cada socio contribuya a la formación del patrimonio social. Ésta podrá consistir en bienes o cosas capaces de ser utilizadas económicamente, y deberán reunir las siguientes características:

1.º Existencia separada, siendo así que no se consideran cosas las partes constitutivas de otras.

2.º Interés económico, por tanto se presentan como un valor de utilidad al titular jurídico.

3.º Capacidad de apropiación. Esto quiere decir que pertenecen a un titular jurídico; que la cosa o el derecho está sujeta a un estatuto jurídico y que dicho titular puede ejercer sobre dicha cosa derechos y facultades.

²¹ LLOBREGAT HURTADO, M. L. *Mutualidad y empresas cooperativas*. Barcelona, 1990, p. 249.

²² FERRARA, *Tratato D. Civile italiano*, vol. I, pp. 739 y ss.

MAMBRILLA,²³ tras valorar las opiniones de distintos autores a la hora de determinar la naturaleza de los elementos patrimoniales aportados para integrar el capital social, formula una propuesta más concreta, manifestándose a favor de la integración en el capital social de aquellos elementos patrimoniales susceptibles de ser inscritos en el activo del balance e idóneos para ser valorados objetivamente conforme a criterios contables generalmente admitidos, «prescindiendo del carácter material o inmaterial de los bienes objeto de aportación y de su aptitud de poder someterse a ejecución forzosa».²⁴ A pesar de ello reconoce este autor la existencia de determinados elementos patrimoniales, como el llamado «Know-How», o el Fondo de comercio, que pueden plantear problemas a la hora de ser contabilizados y consiguientemente asentados en el balance, al ser esto sólo posible cuando la sociedad haya soportado un coste o haya pagado una determinada cantidad por su adquisición.

En la misma línea se manifiesta SÁNCHEZ MIGUEL cuando afirma que el criterio para que un bien o derecho sea aportable es que sea valorable económicamente, y que ese valor sea objeto de anotación contable, ya que el valor de los bienes aportados que figura en el activo del balance tiene que ser igual a la cifra capital nominal que figura en el pasivo.²⁵

Al mismo tiempo, será necesario que el bien o derecho que se aporta sea susceptible de ser transferido a la sociedad, por lo que debe gozar de aptitud para el cambio, es decir, debe ser enajenable, o negociable, susceptible de ser objeto de un contrato de cambio.

En definitiva, serán aportables a la sociedad cooperativa los bienes materiales e inmateriales de naturaleza patrimonial que puedan ser inscritos en el activo del balance, valorables según criterios objetivos y susceptible de apropiación mediante un contrato de cambio. No parece, a primera vista, presentar ningún problema la aportación de bienes muebles e inmuebles, pues no existe una doctrina separada sobre la transmisión de unos y otros, aunque existan reglas relativas a cada uno de ellos.²⁶ Si la aportación consiste en un bien inmueble, pueden surgir pro-

²³ MAMBRILLA RIVERA, V., cit., p. 749.

²⁴ En la misma línea, SIMONETTO, cuando afirma que admitir aportaciones que no puedan ser inscritas en el activo del balance en la constitución de la sociedad daría lugar a que la sociedad naciera con una pérdida, lo que es de todo punto inadmisibile. SIMONETTO, *Responsabilità e garanzia nel diritto delle società*, Padova, 1959, pp. 344 y 345.

²⁵ SÁNCHEZ MIGUEL, M. C. Valoración de las aportaciones no dinerarias de la S.A. en AA.VV. *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*. Madrid: Cívitas, 1991, p. 951.

²⁶ El artículo 609 del C. C. establece que la propiedad se adquiere como consecuencia de ciertos contratos, o «títulos», mediante la tradición, también llamada «modo».

blemas de interpretación. Para algunos autores, en aplicación del artículo 1.667 del C. C., será necesaria escritura pública cuando se aportaren a la sociedad bienes inmuebles o derechos reales, entendiendo que esta norma es también aplicable a las sociedades mercantiles, al no agotar la disciplina del C. de c. relativa a éstas, y en particular el artículo 117, su regulación. Sin embargo, la redacción del artículo 1.667 del C. C. parece indicar que la exigencia de una forma determinada, en este caso escritura pública, se refiere al contrato de sociedad y no al de aportación que tenga por objeto un bien inmueble. No tendría sentido, ni resultaría coherente con el resto del sistema, exigir en seno societario una forma determinada para la transmisión de un bien inmueble, cuando ésta no se exige en el contrato de compraventa.²⁷ Por tanto, en consonancia con lo ya expuesto, entendemos que el otorgamiento de escritura pública y su posterior inscripción en el Registro no constituye propiamente un requisito para la transmisión, aunque será necesaria si se desea que produzca efectos respecto de terceros. Si hay inscripción, la propiedad pertenece al adquirente que primero haya inscrito el bien en el Registro (art. 1.473 C. C.), mientras que si no la hay, pertenece la propiedad a quien de buena fe sea primero en la posesión, y faltando ésta, a quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe (art. 1.473.3 C. C.).

Los bienes aportados deberán estar correctamente identificados, presentando mayor dificultad la identificación de los muebles, donde habrá que hacer una descripción cuidadosa para que queden suficientemente identificados en la escritura correspondiente. En el caso de bienes inmuebles serán suficientes los datos registrales.²⁸

No aclara la LGC a qué derechos se refiere cuando tras referirse a los bienes, muebles o inmuebles, hace referencia a los «derechos asimilados a ellos», en consonancia con el criterio del Derecho romano, que distinguía entre bienes corporales e incorporeales, esto es, entre

Las formas más comunes de tradición las constituyen la tradición real, artículo 1.462,1 del C. C., por el que se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador; y la tradición instrumental, a la que se refiere el segundo párrafo del mismo artículo, en virtud del cual, cuando se haga la venta en escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, salvo que de la propia escritura se dedujere lo contrario (por ejemplo, cuando la aportación no dineraria se aplaza).

²⁷ «A fin de disolver las graves contradicciones de valoración a que daría lugar la configuración del requisito de forma del artículo 1.667 como forma negocial, se hace preciso degradar el significado originario del precepto, supeditándolo a la regla general del artículo 1.280,1 del C. C., y convirtiendo su exigencia de forma en mera forma probatoria (v. art. 1.279 C.C.)». PAZ ARES, en *Comentario del Código civil*, cit., p. 1348.

²⁸ VÁZQUEZ GARCÍA, R. J. Aportaciones sociales. Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. En: AA.VV. *La Reforma de la Ley de Responsabilidad Limitada*, Madrid: Dykinson, 1994, p. 207.

«*corpora*» e «*iura*». Pensamos que la LGC en este punto se refiere a la posibilidad de aportar determinados elementos patrimoniales intangibles, susceptibles de valoración económica, que la técnica contable denomina «elementos del inmovilizado inmaterial», así como a determinados derechos reales limitados cuya enajenación es posible.²⁹

Por lo que se refiere a los primeros, se trata de elementos patrimoniales, destinados a servir de forma duradera en la actividad de la empresa, dentro de los cuales podemos destacar:

a) Los *derechos de propiedad industrial* susceptibles de ser objeto de derechos reales, cuyos ejemplos fundamentales se encuentran recogidos en la Ley de Patentes y en la de Marcas. Así las patentes y solicitudes de patentes, modelos de utilidad, marcas y solicitudes de marcas, rótulos y nombres comerciales, aunque estos últimos sólo podrán ser transmitidos con la totalidad de la empresa (principio de accesoriedad). También se incluyen los modelos y los dibujos industriales, obtenciones vegetales, topografías de semiconductores o «chips», así como las creaciones intelectuales u obras de propiedad intelectual, incluidos los programas de ordenador y los derechos de explotación.³⁰

b) Los *procedimientos de fabricación y secretos industriales no patentados*, también conocidos como «know-how».³¹

²⁹ En opinión de LOJENDIO OSBORNE, serán aportables el derecho real de usufructo, incluido el del cónyuge viudo por razón de su cuota legitimaria, aunque no los demás usufructos legales; el derecho del censalista y, si el censo es enfiteútico, el dominio útil del enfiteuta, igual que lo es el dominio directo; los derechos reales de garantía que se transmitirán junto al crédito que se aporta; o las servidumbres personales a que se refiere el artículo 531 del C. C. LOJENDIO OSBORNE, cit., p. 115.

³⁰ El artículo 17 de la Ley de Propiedad Intelectual enumera cuatro derechos o formas de explotación que son independientes entre sí: derechos de reproducción, de distribución, de comunicación pública y de transformación, todos ellos cuidadosamente definidos por la Ley. Además el artículo 24 reconoce durante toda la vida del autor el «derecho de secuencia», en la reventa de las obras de arte plástico, mientras que el artículo 25 reconoce un «derecho a remuneración compensatoria» para los autores de obras publicadas en forma de libro, fonograma o cualquier otro soporte similar. Estos derechos son transmisibles y pueden ser objeto de hipoteca mobiliaria, aunque no pueden ser embargados. Sólo cabe embargar sus frutos (art. 53.2 Ley de Propiedad Intelectual).

³¹ El Tribunal Supremo ha señalado que el «know-how» consta de un elemento inmaterial o intelectual y de un elemento material o corpóreo. El elemento inmaterial es una información técnica en el ámbito de lo industrial o en el ámbito de lo comercial o administrativo, como puede ser, en este último caso, la información sobre la clientela, proveedores o el funcionamiento interno de la empresa. El elemento material son los escritos, soportes informáticos, cintas electromagnéticas, fotografías, planos, proyectos o modelos que incorporan la información técnica. En opinión de MASSAGUER el «know-how» lo constituye el primer elemento, mientras que el segundo es un mero soporte material que no aporta a la información técnica un valor intrínseco adicional. MASSAGUER, *El contrato de licencia de «know-how»*.

c) El *Fondo de comercio* («*avviamento*» en la doctrina italiana, «*goodwill*» en Derecho anglosajón), entendiendo por tal el mayor valor que dan a la empresa una serie de elementos, como su organización, las relaciones de hecho, las expectativas de mercado y de beneficios, etc., todos ellos activos intangibles, cuya cuantificación es bastante insegura y que se consideran aportables al formar parte de la empresa. El Plan General de Contabilidad lo define como: «Conjunto de bienes inmateriales, tales como la clientela, nombre o razón social y otros de naturaleza análoga que impliquen valor para la empresa. Esta cuenta sólo se abrirá en el caso de que el fondo de comercio haya sido adquirido a título oneroso».

Pues bien, este fondo de comercio podrá aportarse siempre que sea dentro del conjunto de la empresa, expresando específicamente su valor (Res. DGRN 31-10-86), de tal manera que pueda quedar reflejado en el activo del balance.

Para concluir, y de acuerdo con la postura doctrinal mayoritaria, dada la importancia que todos estos bienes anteriormente citados (derechos de propiedad industrial, «know-how» y Fondo de comercio) tienen para el futuro de la empresa, y a pesar de su problemática valoración, entendemos que son susceptibles de ser valorados económicamente, y por tanto susceptibles de ser aportados a la sociedad cooperativa.

Por lo que se refiere al desembolso, los problemas pueden surgir a la hora de efectuarlo parcialmente en el supuesto de aportaciones no dinerarias. El aspirante a socio, una vez que solicita el ingreso en la cooperativa y es admitido por ésta, está obligado a desembolsar al menos el 25% de la aportación obligatoria mínima al capital social para adquirir la condición de tal, pudiendo aplazarse el resto en la forma prevista en los Estatutos o acordada por la Asamblea General. Aunque la LGC no reconoce expresamente la posibilidad de aplazar las aportaciones no dinerarias, entendemos que este supuesto es admisible, a tenor de lo dispuesto en el artículo 73, 2.º, que permite el aplazamiento del desembolso de las aportaciones obligatorias sin entrar a distinguir en si éstas han de consistir en aportaciones dinerarias o aportaciones «in natura».³² Sin embargo, esta solución puede plantear problemas cuando se trata de un bien no divisible, y la solu-

³² La posibilidad del desembolso parcial de las aportaciones «in natura» ha sido objeto de frecuentes debates doctrinales. Autores como RUBIO GARCÍA MINA cuestionaban esta posibilidad en base a los problemas que acarrearía en cuanto al ejercicio del derecho de voto y respecto de la valoración de la fracción futura, mientras que otros, como BERGAMO y CÁMARA ÁLVAREZ, han rebatido de forma contundente los anteriores argumentos, a la vez que han recordado que en la práctica notarial se dan con frecuencia aumentos de capital en que las acciones asumidas se desembolsan

ción tendrá que venir por la vía de la aportación «mixta», esto es, dineraria al inicio para que cubra el desembolso mínimo y no dineraria en el futuro; o bien el caso inverso, esto es, una aportación no dineraria inicial que se completa con una aportación dineraria aplazada.³³

El artículo 72.3, pfo. 2.º, de la LGC establece que cuando la aportación consista en bienes muebles o inmuebles, o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación, en los términos establecidos en el Código civil para el contrato de compraventa. La remisión que realiza el artículo 72.3 de la LGC, previa adaptación de su contenido, a las normas que regulan en el Código civil el contrato de compraventa, puede presentar dificultades de orden práctico, al tratarse, el societario, de un negocio jurídico diferente en el que no existe propiamente precio. Es por ello por lo que entendemos que alguna de estas normas no encontrarán acomodo dentro del régimen societario, especialmente aquellas cuya aplicación lleve aparejada una rescisión parcial del contrato social, con la consiguiente reducción de la cifra de capital. En estos posibles supuestos hubiese sido preferible que el legislador se hubiera manifestado a favor de la opción que obliga al aportante al pago del valor del bien aportado, o completase la aportación mediante una suma de dinero, bienes o derechos evaluables económicamente.

La responsabilidad del aportante no se extingue con la mera entrega del bien comprometido; es necesario, además, que asegure la posesión pacífica y útil del mismo. Dicho de otra manera: el aportante ha de garantizar a la sociedad la posesión pacífica de la cosa (garantía por *evicción*) y su posesión útil (garantía por *vicios ocultos*). A esta obligación de «garantía» la denomina el C.c. obligación de «saneamiento», reconociendo su artículo 1.461 dos formas tradicionales: saneamiento por *evicción* y saneamiento por *vicios ocultos*.

El aportante responderá por *evicción* cuando se prive a la sociedad, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la entrega de la aportación, de todo o parte de la cosa aportada (art. 1.475 y 1.480 C.c.). La *evicción*, que es un hecho, produce como efecto jurídico la obligación de saneamiento.³⁴ La *evicción* concede al com-

parcialmente mediante aportaciones «in natura». La actual Ley de Sociedades Anónimas solventa esta polémica al admitir de forma expresa el desembolso parcial de las aportaciones no dinerarias (art. 40.2).

³³ MAMBRILLA RIVERA, «Fundación con aportaciones *in natura*», en *Derecho de sociedades anónimas. I. La fundación*. p. 768, así como VENTOSO ESCRIBANO, *Constitución de sociedades anónimas*, Madrid, 1991, p. 84.

³⁴ CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español, común y foral*. Madrid: Reus, Tomo 4, 1993, p. 122.

prador un derecho para exigir del vendedor el precio que tuviere la cosa vendida «al tiempo de la evicción, ya sea mayor o menor que el de la venta», y el pago de los demás conceptos que detalla el artículo 1.478 C.c. La solución del Código civil, aplicable a las sociedades cooperativas, resulta compatible con los principios que inspiran este tipo social, pues aún en el supuesto de que el precio en el momento de la evicción fuera inferior al que tuviera en el momento de la aportación, esa pérdida de valor tendría que ser, en todo caso, afrontada por la sociedad.

Sin embargo, la remisión al Código civil puede presentar dificultades en el caso de que las partes hubiesen modificado el régimen de saneamiento del bien transmitido, como así lo autoriza el artículo 1.475 C.c., aumentando, disminuyendo e incluso suprimiendo esta obligación legal del vendedor.³⁵ Veamos las distintas situaciones que pudieran plantearse: en el supuesto de simple renuncia al saneamiento, esto es, cuando la renuncia se hace sin más, sin añadir nada que revele el conocimiento del riesgo concreto de evicción, el comprador no queda totalmente desasistido de todo derecho al tener el vendedor la obligación de entregar únicamente el precio que tuviera la cosa vendida en el momento de la evicción, ya sea mayor o menor que el de la venta, aunque no esté obligado a hacer frente a los demás gastos e indemnizaciones del artículo 1.478³⁶ C.c. En principio esta solución nos parece aceptable por ser suficiente la entrega del precio a efectos de mantener la necesaria integración del capital social, aunque la diferencia de valor, si la hubiere, tenga que ser contabilizada como pérdida.

Ahora bien, si la renuncia al saneamiento se hubiera hecho por conocer el comprador el riesgo de evicción (art. 1.477 C.c.), el vendedor no responderá en ningún caso, ni se verá obligado al saneamiento, perdiendo la sociedad la totalidad del valor del bien en conflicto, so-

³⁵ Tan sólo se considerará nulo el pacto que exima de la responsabilidad de la evicción en caso de mala fe del vendedor (art. 1.476 C.c.). Además, para que la renuncia al saneamiento exima al vendedor de todas las obligaciones propias del mismo, es preciso que aquélla la haga el comprador, con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiéndose a sus consecuencias (art. 1.477 C.c.).

³⁶ Si la evicción es total, y el comprador no ha renunciado al saneamiento, tendrá «derecho a exigir del vendedor: 1.º La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor o menor que el de la venta. 2.º Los frutos o rendimientos, si se le hubiere condenado a entregarlos al que le haya vencido en juicio. 3.º Las costas del pleito que haya motivado la evicción, y, en su caso, las del seguido con el vendedor para el saneamiento. 4.º Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador. 5.º Los daños e intereses y los gastos voluntarios o de puro recreo u ornato, si se vendió de mala fe» (art. 1.478 C.c.).

lución que en modo alguno nos parece aceptable por lesionar los intereses de la propia sociedad, los del resto de los socios y los de terceros acreedores. La sociedad vendría obligada a soportar la pérdida de valor del bien en conflicto, valorado según el precio que tuviere en el momento de la evicción, al perder, con la renuncia, su derecho a exigir el valor en dinero del bien aportado. Ello traería como consecuencia la restitución de las «aportaciones» (títulos) entregadas a cambio del bien en conflicto, con la consiguiente reducción del capital social, pudiendo darse el caso de que la evicción fuera declarada cuando el aportante hubiera enajenado sus «aportaciones» sociales. En este último caso la rescisión parcial del contrato de sociedad deberá ser sustituida por el derecho a exigir del aportante, aunque ya no reúna la condición de socio, el valor de lo aportado.

Por nuestra parte debemos afirmar que la renuncia a los derechos que en favor de la sociedad pudieran nacer como consecuencia de la evicción no parece compatible con la lealtad y diligencia exigida a los miembros del Consejo Rector en el ejercicio de sus funciones (art. 64 LGC). Cuestión distinta a debatir sería admitir que tal renuncia derivara del mismo acto constitutivo, o bien de acuerdos adoptados por el órgano supremo de expresión social, la Asamblea General.

Igualmente responderá el aportante cuando los bienes aportados tengan *defectos ocultos* en el momento de la venta, que los hagan impropios para su uso o disminuyan de tal manera su valor que, de haberlos conocido, la sociedad no los hubiera admitido o les hubiera dado una valoración inferior. El Código civil otorga al comprador (en este caso la sociedad) la posibilidad de optar entre dos clásicas acciones en Derecho romano: la *acción redhibitoria*, o de resolución del contrato, y la *quantum minoris*, para obtener una reducción en el precio. Por los motivos expuestos anteriormente, ninguna de estas soluciones nos parecen plenamente satisfactorias, pues ambas llevarán aparejada la reducción del capital social: la primera, por la totalidad del valor otorgado al bien, y la segunda, por la diferencia entre el valor otorgado inicialmente al bien y su ulterior valoración. En ambos casos, y dada la naturaleza variable del capital social cooperativo, éste podrá disminuir sin necesidad de acuerdo previo de modificación estatutaria, siempre que se respete la cifra mínima establecida en los Estatutos.³⁷

En materia de *riesgos*, por el contrario, el artículo 72, 3.º de la LGC no se remite al Código civil, en virtud del cual el riesgo de la

³⁷ Al no establecer la LGC una cifra mínima de capital social, ésta puede ser meramente simbólica, de tal manera que la modificación de Estatutos para aumentarla o reducirla puede no llegar a ser nunca necesaria.

cosa vendida pasa al comprador desde el momento en que se ha perfeccionado el contrato, esto es, desde el momento en que las partes contratantes hubieren convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque ni el uno ni la otra se hubiesen entregado. El legislador ha preferido el régimen mercantil de la transmisión de riesgos, que retrasa el momento de la asunción de éstos hasta aquél en el que la cosa está puesta a disposición del comprador (art. 333 C. de c.), aunque tampoco aclara en qué momento el bien se encuentra «puesto a disposición». Siguiendo la interpretación clásica más usual, debemos entender que un bien queda «puesto a disposición» de la sociedad en el momento en que el vendedor tiene los efectos a disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos, aunque todavía no se haya producido la entrega porque falte el concurso del comprador. *«Si ello no ocurre, será por culpa del comprador y en consecuencia, quedará el vendedor liberado del riesgo, y los daños y menoscabos que sobrevinieren a las mercaderías serán de cuenta del comprador, excepto que se produzcan por dolo o negligencia del vendedor. Por tanto, la transmisión del riesgo se entiende producida en aquel momento»*.³⁸

Cabe resaltar, por último, que siendo la cooperativa una sociedad de capital variable las aportaciones «in natura» podrán realizarse tanto en el momento de constituirse la sociedad (haciendo constar en la escritura los bienes y derechos que cada socio aporte, el título en que lo haga y el número de aportaciones —títulos— atribuidas en pago), como en un momento posterior a la constitución, sin necesidad de acuerdo previo asambleario ni de modificación estatutaria.

1.1.2.2. APORTACIÓN DE UN DERECHO DE CRÉDITO

Si la aportación consistiera en un derecho de crédito el aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor (art. 72, 3.º). También aquí el legislador, consciente de la necesidad de proteger el patrimonio social, se aleja del régimen civil de transmisión de créditos (art. 1.529 C.c.), en el que el vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito, pero no de la solvencia del deudor, a no ser que se hubiera estipulado previamente o que la insolvencia fuese anterior y pública.

³⁸ SECO CARO, E. El contrato mercantil de compraventa. Concepto. Perfección. Doctrina del riesgo. En: *Derecho Mercantil*, coordinación JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Madrid, 4.ª ed., vol. I, 1997, pp. 288-289.

En opinión de algunos autores³⁹ la cesión tiene eficacia entre las partes, cedente y cesionario, desde el mismo momento de la celebración del contrato de cesión (desde ese momento el cesionario es el único acreedor), pero retrasan su eficacia respecto del deudor cedido al momento en que la misma le sea notificada. Otros consideran, a la vista de los preceptos legales que regulan la cesión (arts. 1.526 y ss. del C.c., en sede de compraventa), que la notificación de la cesión al deudor no es requisito de supuesto de hecho traslativo del crédito, por lo que carece de sentido estimar que la eficacia transmisiva de la cesión depende de un hecho como es el conocimiento de la misma por el deudor.⁴⁰ En base a esta última opinión el contrato de cesión producirá de inmediato la transmisión del crédito del cedente al cesionario, con plena eficacia respecto del deudor cedido, sin perjuicio de que su pago al cedente, hecho de buena fe, le libere frente al cesionario, y de que pueda denegar la prestación al cesionario, sin incurrir en mora, mientras la cesión no le sea notificada y acreditada por el cedente o el cesionario.

1.1.2.3. APORTACIÓN DE UNA EMPRESA

Si lo aportado es una empresa o establecimiento, el aportante quedará obligado al saneamiento de su conjunto, si el vicio o la evicción afectasen a la totalidad o a alguno de los elementos esenciales para su normal explotación. Procederá también el saneamiento individualizado de aquellos elementos de la empresa aportada que sean de importancia por su valor patrimonial (art. 72, 3.º LGC). Nada dice la Ley sobre cómo se puede determinar la esencialidad de tales elementos que configuran el establecimiento mercantil, por lo que entendemos que, al no poder determinarlo de una forma abstracta, habrá que analizar cada caso concreto.

Por lo que respecta a la *forma* de llevar a cabo esta singular aportación, la consideración de la empresa como universalidad, conceptualizada como un todo diferente a la simple suma de los elementos que la integran, plantea una serie de cuestiones que afectan a todos los

³⁹ DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial. II. Las relaciones jurídico-reales. El Registro de la Propiedad. La posesión*, 2.ª ed. Madrid, 1978; ROCA SASTRE, *Derecho Hipotecario*, IV, 2.º, p. 878; MADRIDEJOS, *La cesión de créditos*, RDN, 1961, p. 381 y ss.

⁴⁰ PANTALEÓN PRIETO. *Cesión de créditos* En: AA.VV. *Nuevas entidades, figuras contractuales y garantías en el mercado financiero*, coord. UREBA, BONARDELL y GARCÍA VILLAYERDE. Madrid: Cívitas, 1990, p. 222 y ss.

casos en que la empresa es objeto de un negocio traslativo⁴¹ MODIFICAR. La doctrina dominante mantiene que el negocio jurídico de aportación de empresa no está sujeto a forma, aun cuando en la empresa existan elementos cuya transmisión esté sometida por Ley a exigencias de forma determinada. Por un lado se trata de transmitir un conjunto unitario, y, por otro, la transmisión no opera en bloque, sino siguiendo cada elemento su propia ley de circulación según su naturaleza. De tal manera que habrá un único contrato de compraventa o un único negocio de aportación, perfeccionado con el consentimiento, del que nace la obligación de entrega, que se cumplirá mediante una pluralidad de transmisiones.⁴² La transferencia del patrimonio empresarial no se producirá «uno actu», esto es, en bloque, sino a través de las singulares transmisiones de los diferentes elementos patrimoniales que la componen.

1.1.2.4. SUPUESTOS ESPECIALES DE APORTACIÓN

a) Derecho de arrendamiento

Mención aparte exige la aportación de un derecho de arrendamiento recogido en el artículo 72, 3.º de la LGC que no producirá cesión o traspaso ni aún a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos, sino que la Sociedad Cooperativa será continuadora en la titularidad del bien o derecho. Este régimen de transmisión es claramente más favorable que el establecido para otros tipos sociales, cuando el aportante es arrendatario del local de negocios y subarrendado o traspasa su uso a la sociedad. Como es bien sabido, el arrendatario puede transmitir el goce de la cosa ya sea mediante subarriendo o mediante cesión. El primero supone un nuevo contrato de arrendamiento hecho por el arrendatario, que asumirá ahora la posición de arrendador (subarrendador), sin alterar el contenido del anterior contrato. En la cesión del arrendamiento hay una sucesión en la titularidad del contrato, al subrogarse el cesionario en la posición del arrendatario, asumiendo hacia el arrendador las obligaciones del cedente.

La nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, en su artículo 32, permite al arrendatario de la finca arrendada en que se « ejerza

⁴¹ Sobre el particular, *vid.* RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S. *Las aportaciones sociales en la sociedad anónima. «Consideración especial de la aportación de un Fondo de Comercio»*, Tesis de Licenciatura inédita defendida en la Universidad de Sevilla en abril de 1994, p. 82.

⁴² LOJENDIO OSBORNE, *cit.*, p. 147.

una actividad empresarial o profesional» subarrendarla o ceder el contrato de arrendamiento sin necesidad de contar con el consentimiento del arrendador; dicho subarriendo o cesión deberá comunicarse en forma fehaciente a éste en el plazo de un mes desde que aquéllos se hubiesen concertado, si bien concede al arrendador un derecho a la elevación de la renta en vigor en caso de subarriendo parcial, y del 20 % en caso de subarriendo total o de cesión del contrato.⁴³

Si se trata de una Cooperativa de Explotación Comunitaria de la Tierra, que asocia a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras, u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria, que ceden dichos derechos a la cooperativa para su explotación en común, puede darse el caso de que el arrendatario ceda el uso y aprovechamiento de los bienes por el plazo máximo de duración de su contrato, sin que esto sea causa de resolución del mismo (art. 137 LGC).⁴⁴ En este supuesto el socio podrá ser dispensado del cumplimiento del período mínimo de permanencia fijado en los Estatutos, si lo hubiera, siempre que se comprometa a ceder su derecho a la cooperativa por el mismo tiempo que alcance su título jurídico.

b) Derechos de uso sobre bienes inmateriales

El artículo 72.3 de la LGC, en su último párrafo, utilizando una confusa y ambigua redacción, tras afirmar que las aportaciones no dinerarias a las que se ha referido hasta el momento no producirán cesión o traspaso, sino que la cooperativa será continuadora de la titularidad del bien o derecho, establece textualmente: *«Lo mismo se entenderá respecto a nombres comerciales, marcas, patentes y cuales-*

⁴³ Sobre el particular, cfr. GULLÓN BALLESTEROS. Notas sobre el arrendamiento para usos distintos del de vivienda en la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994. En: AA.VV. *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, Tomo I, Cívitas, pp. 579-588.

⁴⁴ Según el artículo 1.º de la actual ley 31 de diciembre de 1980, ligeramente modificada por la LEA (Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias), es contrato de arrendamiento rústico aquel mediante el cual se ceden temporalmente una o varias fincas para su aprovechamiento agrícola, pecuario o forestal a cambio de precio o renta. En cuanto a la capacidad para ser arrendatario, dispone el artículo 14 que sólo pueden ser arrendatarios los «profesionales de la agricultura», concepto acuñado por la LAR y ahora modificado por la LEA, dentro los cuales se encuentran «las sociedades cooperativas agrarias de explotación comunitaria de la tierra o de trabajo asociado dentro de la actividad agraria».

quiera otros títulos y derechos que constituyesen aportaciones a capital social."

Consideramos que en este apartado el legislador se está refiriendo como objeto de aportación al derecho de uso de aquellos elementos patrimoniales que la técnica contable denomina «elementos del inmovilizado inmaterial», a los que nos hemos referido anteriormente, y en concreto a la aportación de derechos de uso sobre nombres comerciales, marcas, patentes, así como sobre otros títulos o derechos que constituyesen aportación social a la cooperativa.

VICENT CHULIÁ entiende que con este precepto, «*la LGC impone la cesión automática de contratos intuitu personae, cuando los derechos de uso sobre los bienes inmateriales citados, y sobre otros derechos, sean objeto de aportación a la cooperativa*». Con ello, en opinión de este autor, se fomenta la institución cooperativa, al impedir al titular de estos derechos resolver el contrato por cesión inconstituida a un tercero, aunque la cesión, en cada caso, deba respetar el régimen específico de los derechos mencionados.⁴⁵

1.1.3. Valoración de las aportaciones no dinerarias

El artículo 72 de la LGC establece que la valoración de las aportaciones «in natura» será realizada por el Consejo Rector previo informe de uno o varios expertos independientes, bajo su responsabilidad, sobre sus características, valor y criterios utilizados para obtenerlo. Esta valoración deberá ser aprobada más adelante por la Asamblea General, sólo en el caso de que los Estatutos así lo establezcan.

La norma cooperativa, en este punto, se adapta a lo dispuesto en la Segunda Directiva (Directiva 77/91/CEE)⁴⁶, que determina la obligatoriedad del informe previo para las aportaciones no dinerarias, guardando por tanto gran similitud con la disciplina establecida en el ámbito de las sociedades mercantiles.

La primera observación que debemos hacer es que la LGC designa como órgano competente para designar al experto al Consejo Rector, sin que sea posible obviar este requisito previo del informe que deberá ser realizado en todo caso. Nada importa en este punto

⁴⁵ VICENT CHULIÁ, cit., p. 239

⁴⁶ El artículo 10 de la Segunda Directiva (Directiva 77/91/CEE), no directamente aplicable a las cooperativas, sobre constitución de sociedades establece la obligatoriedad del informe en el caso de aportaciones que no sean en metálico y regula todo lo relativo a la designación del perito o peritos, contenido y publicidad del informe, así como las situaciones en las que no sea de aplicación este precepto.

la voluntad de los socios al no estar subordinada su ejecución a la previa solicitud de los mismos, medida que por otra parte parece bastante acertada dada la trascendencia que para la sociedad y los acreedores sociales conlleva una adecuada valoración de estas aportaciones no dinerarias. Si las aportaciones apareciesen sobrevaloradas el capital social estaría indebidamente inflado, y aunque este hecho no afecte al reparto de poder en las juntas generales, en las que cada socio sólo tiene derecho a un voto, sin importar la cuantía de sus aportaciones al capital, redundaría en perjuicio de la cooperativa, restándole solidez financiera y debilitando su patrimonio social, lo que traería, entre otras consecuencias, la desprotección de sus acreedores.

Si las aportaciones «in natura» se realizan en el acto de constitución de la cooperativa, será la Asamblea constituyente la que tenga preceptivamente que aprobar el valor de las mismas (art. 9, 2.º, g). Inexplicablemente el legislador ha omitido el requisito del informe previo de experto independiente sobre la valoración otorgada a dichas aportaciones, por lo que pudiera interpretarse que tal responsabilidad recaerá sobre los promotores, que serán los que aprueben el valor reflejado en la escritura de constitución (art. 14, 2.º, i). No parece coherente con lo preceptuado en el artículo 72.3 que el legislador cooperativo opte por un sistema diferente a la hora de valorar las aportaciones, otorgando amplias facultades a los promotores a la hora de valorar sus propias aportaciones, y mantenga una postura más rigurosa con las realizadas por los socios en un momento posterior. Mantenemos por ello que el informe del experto debe tener siempre carácter obligatorio, sea en el momento fundacional o en un momento ulterior, por lo que existirá la obligación de incorporarlo a la escritura de constitución cuando las aportaciones no dinerarias se realicen en un momento inicial, aun cuando el órgano encargado de designar al experto en este caso fuera distinto al Consejo Rector, recayendo dicha responsabilidad sobre los promotores.

En consonancia con lo anterior, será responsabilidad de los promotores, en la fundación, y del Consejo Rector, en los supuestos de aumento de capital, la exigencia de informe pericial. De la redacción un tanto confusa del artículo 72.3, pfo. 6.º no queda muy claro sobre quién recae la responsabilidad de la exacta valoración del bien aportado, si sobre el experto que evaluó o sobre el órgano que contrató la valoración, el Consejo Rector. A nuestro juicio, la valoración realizada por expertos exonera de responsabilidad a los socios promotores y a los miembros del Consejo Rector, en caso de sobrevaloración del bien, salvo en el caso de que éstos conocieran su

inexactitud,⁴⁷ en cuyo caso responderán solidariamente frente a la cooperativa, frente a los socios y asociados, y frente a los acreedores, del daño causado (art. 64 LGC).

En lo relativo a la designación del experto existen notables diferencias entre el régimen aplicable a las sociedades anónimas y las cooperativas. En las sociedades anónimas la designación del experto o expertos no recae sobre ningún órgano social, sino que es competencia del Registrador Mercantil, en clara adaptación a lo establecido por la Segunda Directiva (77/91/CEE) en su artículo 10, que permite a la Legislación de los Estados miembros establecer su propia opción en torno a la autoridad judicial o administrativa que debe designarlos. En las cooperativas, sin embargo, la competencia para designar al experto recae sobre un órgano social, el Consejo Rector. Probablemente la razón que justifica esta elección es la de mayor celeridad en los trámites, ya que se obvia el trámite previo de la instancia dirigida al Registrador en la que se solicita el nombramiento de experto independiente (art. 338 RRM), así como se evita que transcurran los plazos legalmente establecidos para la designación (que no siempre se cumplen), notificación a la sociedad y al experto, aceptación del experto y aceptación por la sociedad salvo recusación.

El Consejo Rector cuenta con un amplio margen de libertad a la hora de elegir al experto, al no encontrar precepto alguno en la legislación cooperativa que precise sobre quién ha de recaer tal designación, aunque podemos aventurar que la designación habrá de realizarse, utilizando la expresión contenida en el art. 340.1 del Reglamento del Registro Mercantil, «entre las personas físicas o jurídicas que pertenezcan a profesión directamente relacionada con los bienes objeto de valoración o que se hallen específicamente dedicadas a valoraciones o peritaciones».

Por lo que respecta al contenido del informe tan sólo dice el artículo 72,3.º LGC que deberá reflejar las características del bien objeto de aportación, así como su valor y los criterios utilizados para obtenerlo.⁴⁸ En lo que concierne a la descripción, bastará con que iden-

⁴⁷ En ese sentido, VICENT CHULIÁ, cit., p. 236.

⁴⁸ En torno a la valoración de las aportaciones «in natura» en la sociedad anónima existe una abundante bibliografía, entre la que cabe destacar, además de los autores ya citados: SÁNCHEZ MIGUEL, M.º C. Valoración de las aportaciones no dinerarias de la S.A. En: AA.VV. *Derecho mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Madrid: Civitas, 1991, p. 937 y ss.; CARRERA GIRAL, J., *Ley de Sociedades Anónimas*, Barcelona, vol. I, 1991, p. 347 y ss.; PÉREZ DE LA CRUZ. La fundación cualificada (ventajas de fundadores o promotores y aportaciones in natura). En: AA.VV. *La reforma del Derecho español de sociedades de capital*, Madrid, 1987, pp. 149-171; FERNÁNDEZ-NOVOA. Reali-

tifique el bien aportado, con sus datos registrales si existieran, así como el lugar en que se encuentra, mientras que en lo que se refiere a la valoración es criterio unánimemente aceptado que el perito no tendrá que designar exactamente el valor del bien aportado, sino que bastará con comprobar que lo aportado cubre el valor de las «aportaciones-títulos» que a cambio va a recibir. Los criterios utilizados para obtener el valor del bien tendrán que ser objetivos y generalmente admitidos, ya que estarán dirigidos a determinar el valor real o de mercado del objeto de la aportación.⁴⁹

La Asamblea General, si los Estatutos así lo prevén, deberá aprobar la valoración realizada por el Consejo Rector, aunque no pensamos que el cumplimiento de este requisito exonere de responsabilidad a los peritos o a los responsables de la realización del informe. El acuerdo podrá ser impugnado según las normas y dentro de los plazos previstos en el artículo 52 de la LGC. Nada dice la LGC sobre si la Asamblea deberá ser ordinaria o extraordinaria, cuestión que no merece mayor importancia, pues entendemos que será suficiente con que el asunto figure en el orden del día. Tampoco será necesario un *quórum* especial para la constitución de la Asamblea, y el acuerdo se adoptará por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones (art. 49, 1.º LGC).

Por último, entendemos que, aunque tal posibilidad no estuviera expresamente prevista en Estatutos, la Asamblea General, como órgano supremo de expresión de la voluntad social, podrá revisar la valoración inicial otorgada a estas aportaciones no dinerarias en defensa de los intereses de la sociedad, los socios e incluso de los acreedores sociales, si estima que el valor a ellas otorgado no se ajusta al real, y podrá ejercitar una acción de responsabilidad contra los socios promotores o miembros del Consejo Rector, en su caso, en los términos del artículo 65 de la LGC.

2. BIENES QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE APORTACIÓN

No pueden ser objeto de aportación los bienes de dominio público afectos a un uso o a un servicio público, ya que son inalienables e

dad y valor de las aportaciones no dinerarias en la SRL En: *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 82, octubre-diciembre 1961, p. 277 y ss.

⁴⁹ ROJO, A. Adquisiciones onerosas por sociedad anónima durante el período inicial. En: AA.VV. *Estudios Girón*, cit., p. 871.

inembargables.⁵⁰ ALONSO UREBA⁵¹ estima que la aportación por un ente público a una sociedad anónima de un bien de su titularidad exige como presupuesto de validez la desafectación, si se trata de un bien de dominio público, y el expediente de enajenación cuando sea un bien patrimonial. La omisión de estos requisitos supondría la nulidad absoluta del negocio de aportación por falta de objeto del mismo.

Tampoco es aportable el trabajo o industria como consecuencia de la necesidad de proteger el patrimonio de la sociedad. Los servicios no pueden considerarse aportación patrimonial efectiva, ni son objetos patrimoniales que se incorporan al patrimonio social. Con ello se pretende favorecer el desarrollo empresarial de la cooperativa, y, al mismo tiempo, fortalecer sus recursos financieros propios en defensa de su solvencia y credibilidad económica.

En las cooperativas de trabajo asociado el objeto que se cooperativiza es precisamente el trabajo prestado por los socios. Así lo refleja el artículo 118 de la LGC cuando dice que son cooperativas de Trabajo Asociado *«las que asocian a personas naturales, con capacidad legal y física para desarrollar la actividad cooperativizada de prestación de su trabajo, y tienen por objeto proporcionar a los socios puestos de trabajo para producir en común bienes y servicios para terceros»*. En este tipo social, los socios son trabajadores de la misma, sin que se pueda afirmar por ello que las relaciones que se constituyen entre éstos y la cooperativa sean de naturaleza laboral al faltar los rasgos de dependencia y de ajeneidad.⁵²

Pues bien, el hecho de que la prestación de trabajo sea esencial y caracterizante de las sociedades cooperativas de trabajo asociado ha hecho defender a algunos autores el carácter instrumental y no esencial del capital social en la cooperativa.⁵³ En este punto, aunque hay que reconocer

⁵⁰ Al respecto, LOJENDIO OSBORNE, cit., p. 37; EMBID IRUJO, «El capital social», en AA.VV., dirección QUINTANA CARLO, *El nuevo derecho de las sociedades de capital*, p. 91; MENÉNDEZ GARCÍA, «Sociedad privada municipal y aportación de bienes de dominio público», REDA 47 (1985), pp. 419 y ss.; Res. DGRN 12-9-85; Res. DGRN 15-11-88).

⁵¹ ALONSO UREBA, A., *La sociedad mercantil de capital como forma de la empresa pública local*, Madrid, 1988, pp. 142-143.

⁵² En estos términos las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 5/9/1984, n. 6.796, y de 25/9/1984, núm. 7.114. También, entre otras muchas, la Sentencia de 16/2/1985, *«únicamente incluyen dentro de su campo de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena, a quienes voluntariamente prestan servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un empresario o empleador, y no a los que, como socios trabajadores de una cooperativa, se integran en una sociedad y en régimen de empresas en común para obtener unos beneficios, socios cooperativistas, que consecuentemente y por razones obvias no es posible conceptualizarlos como tales, de trabajadores por cuenta ajena...»*.

⁵³ Vid. CELAYA ULIBARRI, *Capital y Sociedad Cooperativa*, Madrid, 1992, p. 36.

que las aportaciones al capital pueden ser meramente simbólicas, y que su mayor o menor cuantía en absoluto afecta a la situación jurídica del socio al no existir una relación entre capital y derechos sociales, entendemos que bajo ningún concepto se puede afirmar que las aportaciones de trabajo puedan considerarse aportaciones de capital. Así lo avala el artículo 31,1.º de la LGC cuando afirma que «*En todo caso, para adquirir la condición de socio será necesario desembolsar la cuantía que fijen los Estatutos de la aportación obligatoria mínima para ser socio y suscribir el resto de dicha aportación obligatoria...*»; más adelante el artículo 73, 2.º de la LGC dispone que serán los Estatutos los que establezcan la aportación obligatoria mínima para ser socio, debiendo estar desembolsado el 25% para poder adquirir tal condición, y el resto en la forma y plazos previstos por los Estatutos o por la Asamblea General.

Cosa distinta es el supuesto concreto de compensación del crédito de un tercero, que manifiesta su deseo de ingresar en la cooperativa, o de un socio por la prestación de trabajo o servicio personal procedente de un contrato que vincula a la sociedad con el aportante. Si bien el trabajo o los servicios no pueden constituir objeto de aportación, no deben confundirse con el crédito a favor de tercero derivado de la realización de estas prestaciones, que sí puede ser objeto de aportación y por tanto estar reflejado en el balance de la sociedad.⁵⁴

En cualquier caso, hubiera sido deseable un precepto análogo al recogido en el artículo 36 del TRLSA, que excluye en todo caso la posibilidad de aportar al capital de la sociedad trabajo o servicios, por lo que tal eventualidad tan sólo será factible en el marco de las prestaciones accesorias. Con ello no queremos establecer ningún paralelismo entre la obligación del socio de aportar su trabajo a la cooperativa y el régimen de prestaciones accesorias postestativas de las sociedades mercantiles.⁵⁵ Si bien ambas son colaboraciones de los socios que contribuyen al fin común y son objeto de sus obligaciones individuales frente a la sociedad,⁵⁶ en las Cooperativas de Trabajo Asociado esta obligación es inherente a la

⁵⁴ RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S., *Las aportaciones sociales en la sociedad anónima. Consideración especial de la aportación de un Fondo de Comercio*. Tesina leída en la Universidad de Sevilla en abril de 1994.

⁵⁵ El artículo 10 de la LSRL de 1953 se ocupó de las mismas, aunque regulándolas escasamente. La LSA de 1951 no recogía tal posibilidad, aunque la doctrina mayoritaria entendió que éstas eran posibles en base a la posibilidad de incluir pactos lícitos prevista en el artículo 11. El TRLSA admite las prestaciones accesorias en su artículo 36, 1.º y más adelante las regula en diversos preceptos dispersos: artículo 9.1, artículo 52, 1, artículo 60, 2, artículo 65 y artículo 145, 2.

⁵⁶ BARBA DE VEGA, *Las prestaciones accesorias en las sociedades de responsabilidad limitada*, Madrid, 1984.

condición de socio⁵⁷ dada la peculiar naturaleza de su colaboración en la obtención del fin social. Las prestaciones accesorias en las sociedades mercantiles tienen carácter potestativo, pudiendo establecerse tal posibilidad en los Estatutos y sin que tengan que afectar a todos los socios sino tan sólo a algunos de ellos.

3. TÍTULO DE LA APORTACIÓN

Analizada la aportación como objeto y examinados los bienes y derechos patrimoniales susceptibles de ser aportados al patrimonio social, corresponde ahora iniciar el estudio de la aportación como acción de aportar que presenta dos órdenes básicos de problemas: el título de la aportación y el momento en que se opera el desplazamiento del patrimonio del socio al patrimonio de la sociedad.

Tradicionalmente las aportaciones de bienes a cualquier tipo social han podido realizarse a título de propiedad o a título de uso. La Ley General de Cooperativas guarda silencio sobre el particular, pronunciándose tan sólo a favor de la posibilidad de aportar un derecho de uso en el caso de las cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, en las que pueden asociarse titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras o bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que cedan dichos derechos a la cooperativa.

El Código de comercio no se ocupa del título de la aportación, por lo que la solución hay que buscarla en el Código civil. Éste admite que, siendo esencial la constitución de un fondo común (art. 1.665 C.c.), pueda formarse con aportaciones en propiedad (arts. 1.673, 1.674 y 1.678) o con aportaciones en goce (arts. 1.675, 1.678 y 1.687), siendo posible en este último caso que se confiera a la sociedad un derecho real de goce (usufructo o uso) o un derecho personal de goce (un simple uso).⁵⁸

Si la aportación se hace a título de propiedad, el dominio de la cosa, o la titularidad del derecho real o de crédito (transmisión del derecho de usufructo, cesión de un crédito, etc.), se transmitirá a la sociedad, existiendo una enajenación total de la cosa o del derecho. Aunque esta transmisión se subsume bajo el régimen de la compra-

⁵⁷ LLOBREGAT HURTADO, *Mutualidad y empresas cooperativas*, Barcelona, 1990, p. 209.

⁵⁸ CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español común y foral*, Madrid, Tomo IV, 1993, p. 588.

venta, se trata de una mera remisión a un negocio jurídico diferente,⁵⁹ ya que no se trata de compraventa «sino del contenido del contrato plurilateral de organización, que es el social, en el que la conformación del patrimonio permite esa analogía».⁶⁰

Es importante precisar que la aportación a título de propiedad no se identifica solamente con la aportación de un bien, sino que su ámbito de aplicación es mucho más amplio, pues en él se incluye cualquier aportación de un derecho real limitado, o incluso de un derecho personal que ostente el aportante frente a un tercero.⁶¹

Los problemas surgen a la hora de abordar la posibilidad de realizar la aportación a título de uso (*quoad usum*), en la que no hay cesión plena de la titularidad del derecho, sino cesión limitada, otorgándose a la sociedad las facultades de uso y disfrute sobre el bien. Tradicionalmente la doctrina se manifestaba contraria a admitir tal posibilidad en el ámbito de las sociedades con limitación de responsabilidad, esgrimiendo como principal argumento el hecho de que tal aportación no sirve para constituir un fondo de garantía, pues el aportante adquiere una obligación de tracto sucesivo, a lo que se añade que él soporta el riesgo y tiene derecho a su restitución a diferencia de la aportación de dominio. Asimismo se señalaba como otro posible obstáculo la no afectación a las posibles pérdidas del bien aportado en uso, ya que el socio siempre tendría derecho a la restitución del mismo a la finalización de la empresa, por lo que la única posibi-

⁵⁹ En opinión de MARTÍNEZ ALMEIDA, el acto jurídico de enajenación de la sociedad ha de ser calificado como una «dación en pago» de la deuda contraída con la sociedad, en base al siguiente argumento: «Con todos los respetos que nos merece tanto el Tribunal Supremo como la Dirección General, discrepamos de su parecer en cuanto se pretende equiparar la dación en pago a la compraventa. Dación en pago y compraventa son negocios de signos distintos. Tienen en común el provocar, más o menos directamente, el traspaso de la propiedad, pero lo hacen con medios diversos. La compraventa es un negocio obligacional; la dación en pago un negocio dispositivo, extintivo, no creador de obligaciones». MARTÍNEZ ALMEIDA, A., «Naturaleza jurídica de la aportación a sociedad», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1950, pp. 220-243; VICENT CHULIÁ, F., *Compendio...*, cit., p. 440, coincide con este autor al no considerar la aportación social como compraventa o permuta, aunque entiende que «*tampoco parece necesario ver en este mero acto de ejecución de la obligación social contraída un nuevo contrato (distinto al de sociedad, que en todo caso sería de dación para pago y no de dación en pago)*». Este mismo autor, en *Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial, Ley General de Cooperativas*, cit., pp. 232-234, insiste en la misma idea al afirmar que «*la aportación social de bienes a la cooperativa es un negocio dispositivo igual que la aportación a la sociedad lucrativa. Pero la aportación no es venta, ni dación en pago, ni aportación de cosa común*».

⁶⁰ GIRÓN TENA, J., *Derecho de sociedades*, Madrid, Tomo I, 1976, p. 220.

⁶¹ Cfr. PAZ-ARES, «La aportación de uso...», cit., p. 2226.

lidad de imputarle las pérdidas sería considerar su derecho al reembolso como una suma igual al valor capitalizado de la cosa aportada.⁶²

Hoy en día la posibilidad de aportar bienes a título de uso ha sido mayoritariamente aceptada. El socio, que conserva la propiedad de la cosa, tendrá la obligación de procurar a la sociedad el goce de dicho bien por todo el tiempo de duración del contrato. La aportación a título de uso se someterá por analogía a las normas propias del arrendamiento, entendiendo que la contribución con el goce tendrá que ir garantizada durante el tiempo que éste dure.

El valor patrimonial de este derecho de uso deberá estar determinado siguiendo criterios objetivos y tendrá que ser objeto de inscripción en el activo del balance realizándose amortizaciones de forma regular.

El régimen de la aportación de bienes a título de uso presenta algunas singularidades en el supuesto de tratarse de Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra (art. 137 LGC). En primer lugar, se modifica el límite temporal del período mínimo de permanencia en la cooperativa, establecido con carácter general, en el artículo 32, 2 de la LGC, en cinco años, aumentándolo a una cifra de diez. Como bien es sabido, la cooperativa, por ser una sociedad de capital variable, podrá exigir a sus socios, mediante disposición estatutaria, el compromiso de no darse de baja, salvo que sea justificada, hasta que no haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no podrá ser superior a cinco años. Pues bien, si se trata de una cooperativa de Explotación Comunitaria de la Tierra, los Estatutos no sólo «podrán», sino que deberán establecer el período mínimo de permanencia de los socios cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a diez años.

Transcurrido este plazo, y sólo en el caso de que los Estatutos así lo prevean, podrán establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, sin que éstos puedan superar los cinco años (art. 137.1 LGC).

Si el socio cedente del goce de bienes solicita su baja antes de que transcurra el período mínimo de permanencia, la cooperativa podrá conservar los derechos de uso y aprovechamiento que fueron cedidos por el socio por el tiempo que falte hasta terminar dicho período; en este caso la cooperativa estará obligada a compensar al socio cesante abonándole la renta media de la zona de los referidos bienes (art.137.2 LGC).

⁶² En ese sentido, MAMBRILLA RIVERA, cit., p. 752.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO UREBA, A. *La sociedad mercantil de capital como forma de la empresa pública local*. Madrid: Universidad Complutense, 1988.
- BARBA DE VEGA. *Las prestaciones accesorias en las sociedades de responsabilidad limitada*. Madrid: Montecorvo, 1984.
- BONET CORREA. *Las deudas de dinero*. Madrid: Cívitas, 1981.
- CARRERA GIRAL, J. *Ley de Sociedades Anónimas*, Barcelona: Bosch, vol. I., 1991.
- CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho civil español, común y foral*. Madrid: Reus, Tomo 4, 1993.
- CELAYA ULIBARRI. *Capital y Sociedad Cooperativa*. Madrid: Tecnos, 1992.
- DÍEZ-PICAZO. *Fundamentos del Derecho civil patrimonial. II. Las relaciones jurídico-reales. El Registro de la propiedad. La posesión*, 2.^a ed. Madrid: Tecnos, 1978.
- EGEA IBÁÑEZ, R. *Aportaciones no dinerarias a la sociedad anónima*. En: AA.VV. Estudios sobre la reforma de la legislación de sociedades mercantiles, Madrid: Centro de Estudios Registrales, Tomo II, 1991.
- FAJARDO GARCÍA, G. *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Madrid: Tecnos, 1997.
- FERNÁNDEZ-NOVOA. Realidad y valor de las aportaciones no dinerarias en la S.R.L. *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 82, octubre-diciembre 1961.
- GIRÓN TENA, J. *Derecho de sociedades*, Madrid: Autor-Editor, Tomo I, 1976.
- GULLÓN BALLESTEROS, A. *Notas sobre el arrendamiento para usos distintos del de vivienda en la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994*. En: Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez, Madrid: Cívitas, Tomo 1, 1996.
- LUCAS FERNÁNDEZ, P. *Temas sobre Sociedades Anónimas. Escrituras de constitución. Ampliación de capital*. Madrid: Edersa, 1991.
- LLOBREGAT HURTADO, M. L. *Mutualidad y empresas cooperativas*. Barcelona: Bosch, 1990.
- MAMBRILLA RIVERA, V. *Fundación con aportaciones «in natura»*. En: AA.VV. Derecho de sociedades anónimas, I. La fundación. Madrid: Cívitas, 1991.
- MASSAGUER FUENTES. *El contrato de licencia de «know-how»*. Barcelona: Bosch, 1989.
- PRIETO, P. *Cesión de créditos*. En AA.VV. Nuevas entidades, figuras contractuales y garantías en el mercado financiero. Madrid: Cívitas, 1990.

- PAZ CANALEJO, N.; VICENT CHULIÁ, F. *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial*, Madrid: Edersa, Tomo XX, vol. 3.º, 1994.
- ROCA SASTRE, *Derecho Hipotecario*, IV, 2.ª Ed. Barcelona: Bosch, 1995.
- RODRÍGUEZ ADRADOS. *Constitución y nulidad de la sociedad anónima*, Anales de la Academia Matritense del Notariado, tomo XXX, vol. I, 1991.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S. *Las aportaciones sociales en la sociedad anónima. Consideración especial de la aportación de un Fondo de Comercio*, Tesis de Licenciatura inédita defendida en la Universidad de Sevilla en abril de 1994.
- SÁNCHEZ MIGUEL, M. C. *Valoración de las aportaciones no dinerarias de la S.A.* En: AA.VV. *Derecho Mercantil de la Comunidad económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Madrid: Cívitas, 1991.
- SECO CARO, E. *El contrato mercantil de compraventa. Concepto. Perfección. Doctrina del riesgo*. En: *Derecho Mercantil*, 4.ª ed., Madrid: Ariel, vol. II., 1997.
- VÁZQUEZ GARCÍA, R. J. *Aportaciones sociales. Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*. En: AA.VV. *La Reforma de la Ley de Responsabilidad Limitada*. Madrid: Dykinson, 1994.
- VENTOSO ESCRIBANO. *Constitución de sociedades anónimas*, Madrid: Colex, 1991.
- VICENT CHULIÁ, *Compendio crítico de Derecho mercantil*, 8.ª ed. Barcelona: Bosch, tomo I, vol. 1.º, 1991.